



León, 16 de enero de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
C/XXX
XXX - XXX (LEÓN)

Asunto: Licencia para terraza de verano. Afectación a la seguridad vial.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180248**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la disconformidad con la concesión de licencia de terraza en la vía pública al establecimiento hostelero sito en la calle XXX de XXX por entrañar riesgo para la seguridad vial y obstaculizar la circulación de peatones y vehículos.

En concreto, se refiere el autor de la queja a que la terraza obstaculiza el tránsito, maniobra y acceso de vehículos a las instalaciones interiores del edificio sito en la calle XXX, colindante con el establecimiento y terraza mencionada, obstaculiza la salida a la carretera denominada "XXX" (LE-XXX), en su cruce con la XXX y obliga a los peatones a circular por la calzada con el consiguiente peligro que conlleva.

Por estos motivos, el autor de la queja formuló denuncia ante el Ayuntamiento, cuyo procedimiento fue resuelto desestimando sus peticiones, mediante resolución de alcaldía de fecha 4 de enero de 2018. Frente a dicha resolución, con fecha 1 de febrero de 2018, interpuso recurso de reposición que no había sido resuelto en el momento de la presentación de la queja.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe del cual destacamos los aspectos relacionados con el objeto de la queja presentada:



«1.-En el Municipio de XXX, existen cuatro establecimientos/Bares: en XXX.. Desgraciadamente este tipo de locales comerciales están desapareciendo de nuestros pueblos por la despoblación y el escaso rendimiento económico.

2.-Durante los meses de Verano - Julio y Agosto-, y para comodidad de los vecinos, se suelen instalar algunas mesas y sillas exterior de estos locales, utilizando un tramo de calle, previa autorización municipal, y con garantía de la seguridad vial y la libre circulación de personas y vehículos. Jurídicamente hablando dichas terrazas son consideradas como "ocupación temporal a precario" con un aprovechamiento especial de uso público local.

3.-Hasta la fecha este Ayuntamiento de XXX, NO ha tenido motivos para establecer una Normativa u Ordenanza General que regule el uso de dichas terrazas. Ha sido suficiente para ordenar esta actividad en los espacios públicos, mediante el régimen de licencia, estableciéndose puntualmente con la autorización administrativa las condiciones básicas de ocupación: delimitación del espacio público, periodo, cumplimiento de condiciones de seguridad vial, garantías para el libre tránsito de personas y bienes, y la prevención medioambiental y de ruidos. Tampoco ha habido motivos para aplicar una normativa fiscal a dichas ocupaciones, puesto que al ya escaso número de bares, se añade la falta de rendimiento económico. No se puede obviar que estos locales/bares en el mundo rural, constituyen en estos momentos de despoblación, el último reducto social, donde los pocos vecinos del pueblo pueden reunirse y relacionarse.

Para ser más concretos, y en lo que respecta a la localidad de "XXX", donde se encuentra el establecimiento "Bar XXX" objeto de la queja presentada ante esa Institución, tiene una población de hecho que fuera de la temporada de verano que no supera los 50 habitantes, y solo durante la temporada estival puede superar dicha cifra. Desgraciadamente tampoco se trata de un núcleo turístico, por lo que la población transeúnte es prácticamente inexistente.

4.-El Ayuntamiento de XXX desde el año 2016, tiene delegadas en la Jefatura de Tráfico, las funciones de control y sanción de infracciones en vías públicas urbanas del Municipio. Pues, bien, desde la Comandancia de la Guardia Civil de XXX, que ejerce esas funciones, NO se tiene constancia de procedimientos sancionadores en dicha materia. Tampoco, que se sepa por este Ayuntamiento, han existido en dicha Comandancia quejas ni denuncias ciudadanas interpuestas en relación a uso indebido de terrazas de verano.



5.-En fecha 22 de noviembre del 2017, ampliamente finalizada la Temporada de las ocupaciones de terrazas de Verano, por (...), se formula ante este Ayuntamiento denuncia contra el establecimiento "XXX" por presunta ocupación indebida de terraza, y molestias en cuanto a la entrada y salida de vehículos. No obstante, el carácter extemporal de la denuncia, la misma fue tramitada, y previa audiencia de las partes, fue resuelta, con sobreseimiento y archivo de actuaciones, en fecha 4 de Enero del 2018.

6.-Por último, debemos señalar a esa Institución, que la relación de Vecindad entre (...)(Promotor de la Queja), y (...) titular del "BAR XXX" (...), está siendo muy conflictiva a nivel personal, circunstancia esta, que tal vez, pueda ser clave del origen "desproporcionado" del problema surgido respecto al uso de la terraza de verano, y el deseo por parte del denunciante de impedir dicha actividad en el tramo asignado de la C/ XXX de la localidad de XXX.

II-NORMATIVA MUNICIPAL DE INSTALACION DE TERRAZAS.

Tal y como se ha señalado anteriormente, este Ayuntamiento viene ordenando el ejercicio de las terrazas/bar, a través de autorización administrativa, y con cumplimiento de condiciones fijadas por las Leyes que regulan las materias de: Seguridad vial, medioambiente, ruidos y patrimonio de las Entidades Locales. En concreto este Ayuntamiento en reunión de la Comisión de Obras y Urbanismo celebrada en fecha 15 de marzo del 2018, con motivo de la solicitud de terraza presentada por el establecimiento "Bar XXX", elaboró las condiciones que han de cumplir dichas autorizaciones, y que son las siguientes:

"La Comisión Municipal de obras y Urbanismo tiene entre sus funciones, el estudio e informe de solicitudes presentada en materia de obras y urbanismo. En el presente caso, la autorización de terraza solicitada afecta a un espacio de vía pública que va a ser destinado a Bar, lo que implica una restricción parcial del derecho de los ciudadanos al uso general de las vías públicas al que se encuentran por afectadas por Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La Comisión Municipal de obras y urbanismo, es consciente de que la actividad de terrazas supone una importante actividad económica y como tal ha de ser tenida en cuenta, pero también hay que tener en cuenta a otros agentes intervinientes en el ámbito de actuación:



vecinos residentes colindantes, y libertad de tránsito de personas y vehículos por la vía pública, el cual no puede ser restringido ni perjudicado.

Actualmente la zona solicitada de terraza, presenta como un importante problema de convivencia con la familia residente colindante, cuyas quejas están siendo habituales ante este Ayuntamiento por razón de invasión de la calle que impide el libre tránsito de personas y vehículos, molestias, ruidos, etc.

Hasta la fecha, la existencia de terrazas autorizada a bares y establecimientos comerciales, no ha generado problema alguno en este Municipio de XXX. Esta es razón por la cual no se ha planteado la elaboración de una ordenanza que regule los contenidos y el alcance de las ocupaciones. No obstante, en el caso concreto de la solicitud presentada por (...) [titular del establecimiento denunciado] corresponde al Ayuntamiento fijar una serie de medidas legales que permita conciliar los intereses públicos de uso y tránsito libre de personas y bienes, con los intereses comerciales.

A.-CONDICIONES NECESARIAS PARA LA AUTORIZACION Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TERRAZA/BAR:

- 1.- No podrá realizarse ocupación fuera de los límites de la fachada del local.*
- 2.-La zona de la acera, para tránsito de personas, no podrá ser objeto de ocupación.*
- 3.-La zona máxima de ocupación no podrá sobrepasar la superficie del propio establecimiento principal.*
- 4.-La zona de ocupación máxima permitida no podrá sobrepasar el 50% de la superficie de la calle, y en todo caso la zona exclusiva para tránsito de personas y vehículos será al menos la de 3 metros de ancho de tal manera que permita el acceso a vehículos de emergencia y de servicios públicos.*
- 5.-Las mesas, sillas y veladores serán en todo caso móviles y desmontables.*
- 6.-La terraza es para el uso concreto de la actividad para la que esté autorizado el establecimiento principal de bar, por lo que no se podrá ejercer otra actividad ajena para la que no esté autorizada. A efectos de delimitación del espacio se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan un mínimo de 3,50 metros cuadrados y una mesa con dos sillas ocupan 2,50 metros cuadrados.*

(...) III-COPIA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA Y LICENCIA CONCEDIDA



Se adjunta copia de la Licencia concedida para la temporada 2018, y copia de la solicitud presentada (Documentos núm. 1 y núm. 2).

(...) V.-INFORME SOBRE LA ANCHURA DE LA ACERA Y LA CALZADA DONDE SE UBICA LA TERRAZA.

-La anchura de la acera es aproximadamente: 0,80 M, y que tal como se ha expuesto anteriormente NO es susceptible de ocupación con terraza.

-La anchura de la calle en la zona de terraza, es de aproximadamente: entre 5 y 5,25 metros.

Se adjunta Plano de situación del lugar de emplazamiento de la terraza del Bar XXX en la localidad de XXX (Documento num. 3).

VI.- INFORME SOBRE SI DICHA TERRAZA CUMPLE LA NORMATIVA DEL ART. 16.1 Y 17.4 DEL DECRETO 217/2001 DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS.

Se considera que la autorización de terraza cumple lo establecido en el artículo 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001 de accesibilidad y supresión de Barreras. En concreto: se garantiza el espacio para peatones en anchura muy superior al de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculo.

VII.- INFORME TÉCNICO SI LA TERRAZA PUEDE PRODUCIR PROBLEMAS DE SEGURIDAD VIAL DE LOS USUARIOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR PARA EL ACCESO A LOS VEHÍCULOS DEL INMUEBLE C/ XXX Y PARA EL ACCESO A LA CARRETERA DE LE-XXX.

Conforme se ha expuesto anteriormente, se considera que el uso de la terraza, con los condicionantes aplicados no supone problema alguna de seguridad para los usuarios en general ni para los usuarios en particular.

En lo que se refiere al lugar, en el tramo de vía pública afectado por la terraza solo acceden tres propietarios de inmuebles, quedando suficientemente garantizados los derechos de libre tránsito y de seguridad personal.

VIII.-INFORME SOBRE RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR (...) [autor de la queja].



En relación a dicha cuestión, se informa lo siguiente:

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 4 de Enero del 2018, se resuelve el expediente de denuncia (...). Dicha resolución en su parte dispositiva establecía: "EL Archivo de actuaciones derivadas la interposición de denuncia formulada (...), contra el establecimiento "Bar XXX", regentado por (...), en la localidad de XXX".

No obstante el reclamante (...) en el suplico de recurso de reposición dice: "Se proceda a no conceder licencia para terraza a la denunciada mientras no se cumpla con los requisitos de seguridad...".

En la tramitación de dicho recurso de reposición, se ha dado audiencia a las partes, incluida la de la parte recurrente, al objeto de poder aclarar su petición, puesto que lo solicitado: "la No concesión de autorización de terraza", a juicio de este Ayuntamiento, constituye una nueva cuestión ajena al fondo del asunto sobre el que ha de versar la resolución del recurso que es el de "archivo de la denuncia". No obstante, lo expuesto, este Ayuntamiento resolverá dicho recurso según los datos obrantes y procederá a su notificación a los interesados».

Considerando que el motivo principal de la queja estaba relacionado con la seguridad vial y con la obstaculización de la circulación de peatones y vehículos por la calle donde se instaló la terraza, esta Procuraduría acordó solicitar también información a la Subdelegación del Gobierno en León a fin de que la Guardia Civil de tráfico informase sobre si la instalación de mesas o sillas en esa vía pública vulnera la normativa en materia de tráfico, dificulta el tránsito de vehículos y peatones por la citada calle y supone un peligro para la seguridad vial de los usuarios de la vía y de la terraza, informe que fue recibido con fecha 18/09/2018, del cual dimos traslado al autor de la queja a fin de que formulase alegaciones, trámite que evacuó con fecha 17/10/2018.

Reproducimos, a continuación, el contenido del informe elaborado por el Subsector de Tráfico de León:

"Informe sobre incidencia en la seguridad vial y normativa vial, de la presencia de la terraza perteneciente al BAR XXX, ubicado en el n° XXX de la c/XXX, de XXX.

Se realiza inspección ocular a las 10,00 horas del día 12-07-2017.



El estudio se realizó según el sentido de denominación de la travesía LE-XXX (N-XXX-L.C.A. Asturias).

Se observaron dos terrazas:

1.- Situada en el margen derecho de la LE-XXX, en la calle XXX. Ocupaba el margen izquierdo de la citada calle, sin afectar a la normal circulación de vehículos ni personas.

Distaba 05,00 m. del borde derecho de la LE-XXX, dejando un ancho de vía practicable de 07,70 m. La disposición y medidas pueden observarse en croquis e informe fotográfico adjuntos.

2.- La otra se encontraba en el margen izquierdo de la LE-XXX. Ocupaba el margen derecho de la calle XXX y parte del margen herbáceo del arroyo XXX, sin afectar a la normal circulación de vehículos ni personas.

Distaba 03,00 m. del borde izquierdo de la LE-XXX, dejando un ancho de vía practicable de 3,20 m. La disposición y medidas pueden observarse en croquis e informe fotográfico adjuntos.

CONCLUSIÓN:

Es parecer del Oficial informante, en relación a la travesía de la carretera LE-XXX que la presencia de ambas terrazas pertenecientes al Bar XXX en XXX, no afectan a la travesía, no obstante, en referencia a lo solicitado se informa lo siguiente:

1º.- La instalación de las terrazas en la vía pública están ubicadas en las calles XXX y XXX, sitas ambas en el casco urbano de la localidad de XXX, siendo competente para la concesión de la licencia de instalación de las referidas terrazas el Sr. Alcalde de dicha localidad, consta verbalmente la concesión administrativa de la licencia de instalación de dichas terrazas.

2º.- Que tal como se observa en el croquis y las fotografías que se adjuntan, la instalación de mesas y sillas en las citadas calles no dificultan el tránsito de vehículos y peatones, por la LE-XXX.

3º.- Según el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 7, especifica que la competencia de los usos de las vías urbanas es del propio



Ayuntamiento de XXX, y a lo cual en vista a la autorización expedida por el mismo las distancias y medidas de ambas se ajustan a lo permitido, y no impiden la normal circulación de vehículos ni personas por la vía LE-XXX.

4º.- Referente a la posible obstaculización y riesgo para la seguridad vial en las calles XXX y XXX al ser competencia municipal se supone que por parte del Ayuntamiento se ha realizado un estudio de los riesgos, problemática, acceso y circulación de peatones y usuarios de la vía, que a la vista de la autorización expedida, debería cumplir la normativa al respecto, desconociendo si por parte del Ayuntamiento se ha realizado con las debidas garantías.

No obstante, se reitera que la colocación de las mismas no afecta a la seguridad vial de la travesía de la carretera LE-XXX (competencia Jefatura Provincial de Tráfico).”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

En primer lugar y pese a no ser la cuestión nuclear de la queja, debemos señalar que, de la documentación obrante en nuestro expediente, no apreciamos vulneración alguna de las condiciones recogidas en la licencia otorgada para la instalación de la terraza del Bar XXX para el año 2018, condiciones que ya fueron reproducidas anteriormente.

Así, en las numerosas fotografías que obran en el expediente no se aprecia que la superficie y ocupación de la terraza se extralimite con respecto a la fachada lateral del local. Tampoco se ve afectada la acera con lo que no se plantean problemas relacionados con el cumplimiento del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. La anchura máxima de la zona de paso de personas y peatones supera los tres metros. Tampoco se aprecian elementos fijos a modo de mesas, veladores y sillas ni exceso en el número de este mobiliario.

Con respecto a la cuestión principal que motivó la queja, es de decir, la incidencia negativa que pudiera tener la terraza en materia de seguridad vial, el Informe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil es claro al señalar que:

“Se observaron dos terrazas:



(...) 2.- *La otra se encontraba en el margen izquierdo de la LE-XXX. Ocupaba el margen derecho de la calle XXX y parte del margen herbáceo del arroyo XXX, sin afectar a la normal circulación de vehículos ni personas.*

Distaba 03,00 m. del borde izquierdo de la LE-XXX, dejando un ancho de vía practicable de 3,20 m. La disposición y medidas pueden observarse en croquis e informe fotográfico adjuntos”.

Más adelante insiste el citado informe en que “2º.- *Que tal como se observa en el croquis y las fotografías que se adjuntan, la instalación de mesas y sillas en las citadas calles no dificultan el tránsito de vehículos y peatones, por la LE-XXX.*”, remitiendo a la autoridad municipal cualquier valoración sobre la afectación de la terraza al tránsito en la calle XXX.

Debemos significar que, además de la presunción de veracidad de los hechos constatados por los agentes de la autoridad, tal como se prevé en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los informes emitidos por la Guardia Civil de Tráfico gozan de especial relevancia para esta Procuraduría dados los conocimientos técnicos y experiencia en materia de seguridad vial de quienes los suscriben.

Con relación a la calle XXX, señala el informe de la Guardia Civil que, instalada la terraza, el ancho de vía practicable es de 3,20 metros, dato relevante a los efectos de la ordenación del tráfico en la calle y, en particular, de la ordenación de los estacionamientos en la misma.

El artículo 91.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que: “*Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:*

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos”.

En este caso, es notorio y evidente que no se cumple este requisito (Téngase en cuenta que la anchura de un vehículo medio se aproxima a los 2 metros, que la calle sin contar la acera, según datos aportados en el informe municipal, tiene entre 5 y 5,25 metros de anchura y que en



la zona de la terraza la anchura es de 3,20 metros). Por ello, la Administración municipal, competente en materia de ordenación del tráfico en las vías urbanas, debe prohibir el estacionamiento de los vehículos en dicha calle, al menos en el tramo a la altura de la terraza en una longitud que salvaguarde el derecho de los usuarios a transitar por la misma con sus vehículos, advirtiendo expresamente esta circunstancia, bien mediante señalización horizontal amarilla pintada en el bordillo, bien mediante señalización vertical de prohibición de estacionar, mediante ambas, bien mediante cualquier otra fórmula que sea técnicamente viable y efectiva.

Desde un punto de vista formal, no consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya resuelto el recurso de reposición de fecha 1 de febrero de 2018, por lo que, de ser así, deberá resolverlo con la mayor prontitud posible y ello con independencia del sentido de la respuesta.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que el Ayuntamiento de XXX acuerde prohibir el estacionamiento de vehículos en la calle XXX, al menos a la altura de la terraza controvertida y sus proximidades, advirtiendo de tal prohibición mediante señalización horizontal amarilla pintada en el bordillo, mediante señalización vertical de prohibición de estacionar o mediante ambas.

II.- Que en el Ayuntamiento de XXX extreme la vigilancia en las terrazas de establecimientos hosteleros instaladas o que se puedan instalar en el municipio a fin de que las mismas se ajusten estrictamente a la actividad autorizada y a las condiciones y requisitos contenidos en la licencia a tal efecto otorgada.

II.- En el caso de que no haya resuelto del recurso de reposición presentado por el autor de esta queja, que el Ayuntamiento proceda a dar formal respuesta al mismo con la mayor prontitud posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López